

Año: 1849

Vol: 1672

Nº: 5 ~~42~~

Proceso contra Francisco Gómez y María Ana  
Cabrera por fuga y ~~de~~ vida ilícita. (Suque).

Fojas: 35

1119

f 35

Causa Criminal seguida contra el reo Juan  
Gomez y su Complice Maria Ana Cabrera, sobre  
fuga y falcedad: y Juan de Dios Mor-

Año de 1852.

B 13 n 28 N<sup>o</sup> 42

1853

1852  
Monsieur le Ministre  
des Affaires Étrangères  
Paris le 20 Mars 1852

Paris le 20 Mars 1852

Monsieur le Ministre  
des Affaires Étrangères  
Paris le 20 Mars 1852

(20)

Viva la Republica del paraguay  
Independencia o Muerte

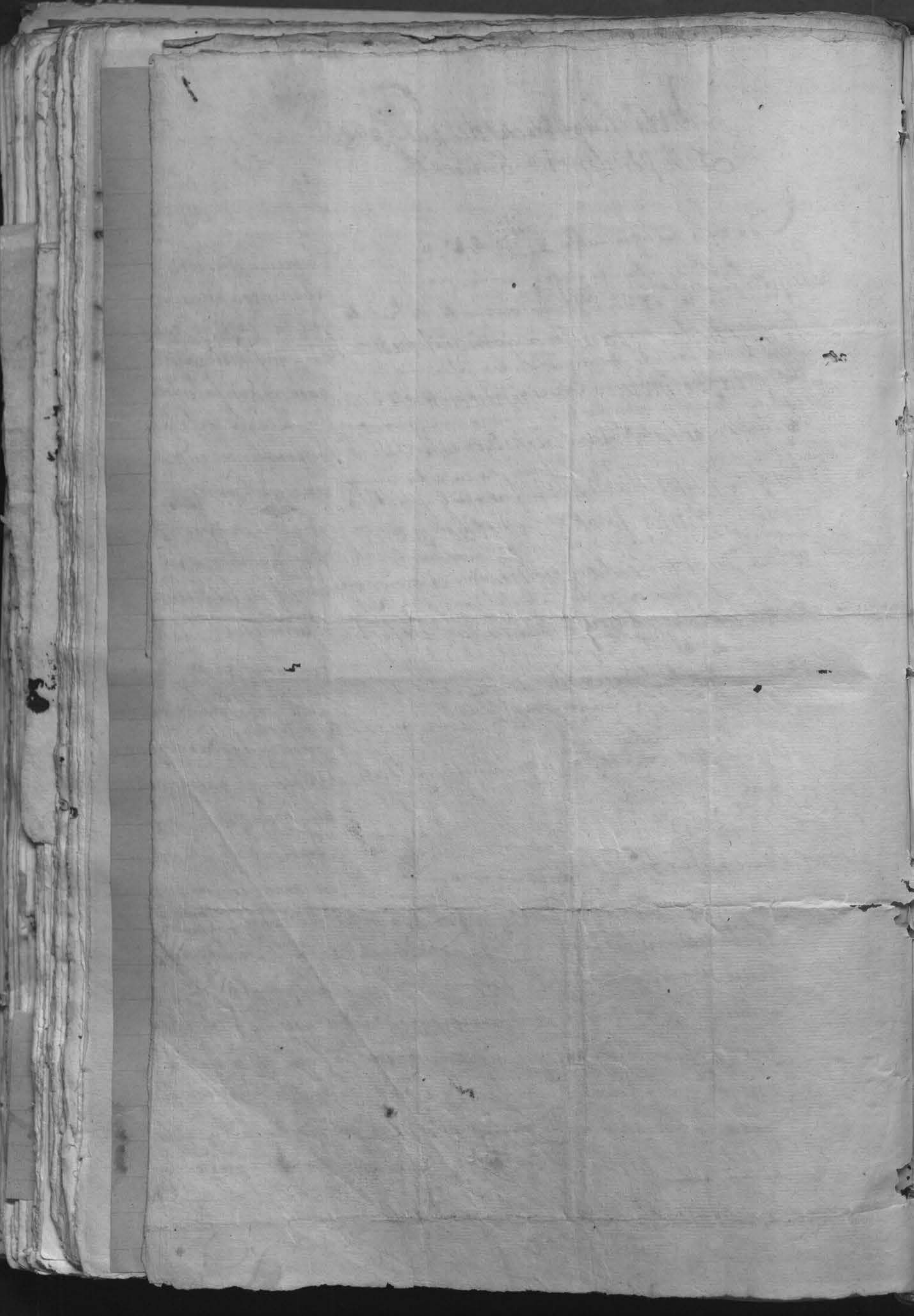
Sigue Junio 18. de 1819.

Setraslada fransisco gomes blanco de linaje  
de esta besindad, a la jurisdiccion de batensuela  
contodo su familia su muger Maria ana Cabrera  
Condoz y hjos llamados Joque jasinto y magdalena  
gomes, vesinos de este partido con el proposito de  
estax sugeto a esa gefetura a los servicios publico  
en esta virtud lo facultados del transito  
se serviran no en baxa sanlos de viendo presentarse  
al Senor Jues Com.<sup>do</sup> de dicho partido para que  
en su vista de libexax lo que atlaste a vien.

Jues Com.<sup>do</sup> gual  
J. Gefe v. banos

Moxena





121

¡Viva la Republica del Paraguay!  
¡Independencia o Muerte!

Con vista del apreciable oficio de V. de fecha 18 del Corra. y adjunto pase firmado, que describe la malicia de Francisco Gomez vecino de este Partido: debo decirle, que hace como tres à quatro años que profugò de este Partido, desapareciendose al mismo tiempo la referida Maria Ana Cabrera, tambien de esta vecindad con los expresados dos hijos menores; en ocasion à que el Señor Jefe de Urbanos de este Partido lo tenia al Gomez arrestado en reprehension de su vida in moral y desarreglada; siendo aun casado y marido de la misma referida Josefa Brito que està viva; que sin embargo de las indagaciones hechas en los Partidos circunvecinos, no se ha podido adquirir noticia de su paradero. En esta atencion podria la justificacion de Vd. deliberar sobre ambos concubinario profugas, y el criminante del actor del yare firmado, el cual queda en este Juzgado p<sup>o</sup> lo fines convenientes.

Dios que à v. m. a. Luque Mayo 23 de 1852.

Pedro Burgoyne

Señor Juez de paz del Partido del Barro grande —



122

3

*[Faint, illegible handwriting on a rectangular piece of paper pasted onto the left side of the page.]*

*[A large, mostly blank rectangular area on the right side of the page, possibly representing a redacted section or a very faint page of text.]*

100 -



*[Faint, illegible handwriting on aged paper, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]*

Para la Republica del Paraguay  
Independencia o Muerte

123

Por cuanto esta estrictamente ordenado por el Supremo Decreto circular de S. E. de primero de Mayo de mil ochocientos cuarenta y ocho, la remision a la carcelera publica de la Capital, todo fero profugo, y cualesquiera otro desconocido, que quieran introducirse en los partidos sin el correspondiente pase, o con falsificaciones de las firmas de sus jueces, remito a C. a cargo del Sargento trabero Juan Jose Gamarra con la correspondiente custodia a leguaad con prisiones la persona de Francisco Gomez y a su concubina Maria Ana Sabera acompañada de dos hijos menores en edad, que han sido descubiertos en la materia de su traslado fingido con que le habian introducido, y ha vecindad en este partido de mi cargo, en tiempo de mi anterior Juan Carlos Garcia, por el discurso de tres, a cuatro años desde 1844, hasta esta parte, siendo ambos vecinos de Luque; no habiendo sido descubiertos por ninguna via aquel procedimiento, apesar de ser inconveniente que me diada para ser admisible su pretendida intencion, no habiendo sido consignativo dicho traslado fingido a esta jurisdiccion; pues al momento que el expresado mi anterior Juan Carlos Garcia le consintio le vecindara en este partido, creyendo firmemente el, fueren conyuges legitimos; habia trabajado una casa con toda comodidad para su abitacion, teniendo este su mujer propia viva en el mismo partido de Luque, segun resulta del oficio de contestacion que me paso el Senor Jefe de paz de dicho partido a consecuencia del que yo le habia dirigido; suplicandole me hiciera saber lo queda mencionado para la determinacion de la causa; las que remito a C. adjunto el oficio al litad Jefe de paz, y el traslado fingido para los fines que estime conveniente.

Dios -

guase a lo. muchos años. Barroo grande Junio 12, 1752.

Pascual Melgarejo

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Señor Juan de los Rios  
Criminal Casero  
Liquor de Salcon.

ASUN

cion Junio 14 de 1752.

124

4

Agreguese a este oficio el pasaporte falso y oficio que se acompaña.  
Devir a la Carcel al Rdo Francisco Gomez con devolucion de las  
prisiones y data en recibos al Ciudad<sup>no</sup> Juez expor remittente;  
pongase en deposito a la muger Maria Ana Cabera con sus  
dos hijos menores, y fecho todo recibase confesion a ambos, Rdo.

Falcon

Ante mi:

Juan de la Cruz Velasquez  
Esc<sup>no</sup> m<sup>o</sup> del Juzg. del Crimen

Seguidamente hize la agregacion prevenida en el auto antee-  
dente, y pase este expediente con sus utiles al Ciudad<sup>no</sup> Encar-  
gado interino de la Carcel, juntamente con la persona del  
Rdo, para el efecto que previene el anterior provido, en que  
certifico.

Falcon

En el mismo dia mes y año, yo el Encargado int<sup>o</sup> de la Carcel,  
cumpliendo con el auto antec<sup>o</sup> al Ciudad<sup>no</sup> Juez del Crimen,  
lo hice asegurar con una barra de quillon al Rdo a este exped<sup>te</sup>  
Juan Gomez, y lo quillon con que vino asegurado lo entregue  
que al mismo Sargento a Urbanos que lo condujo dho Rdo, en  
que certifico.

Pedro Velasquez

el propio dia, acuse de acibo al Ciudadano Juan Lopez remi-  
tente: y entregue en deposito a D. Gregoria Santa Cruz  
vecina en el distrito de la Catedral, la persona de el llamado  
Ana Labrera con sus dos hijos menores: e que testifico.

Falcon  
B

En la Ciudad de la Asuncion a diez y seis de Junio de mil  
ochocientos cincuenta y dos: para los efectos del anterior pro-  
cedido yo el infrascrito Juan del Crimen hize venir regiller  
a la Carcelera publica a un hombre preso que consta de este  
expediente con conocimiento del Ciudadano Encargado inte-  
rino de ella y la correspondiente custodia, y por ante los de esta  
actuacion por ocupaciones del Escribano interino del  
crimen le recibí juramento que lo hizo a Dios nuestras Señoras  
en toda forma de Dios, baxo el qual ofrecio decir verdad  
en cuanto supiere y fuere preguntado. En su virtud le in-  
terrogué por su nombre, naturalera, vecindad, estado, cali-  
dad, oficio, edad, religion que profesa, y el motivo de su pri-  
cion: dijo, que se llama Francisco Gomez, natural de la Republi-  
ca, vecino del partido de Luque, casado con Maria Josefa Ba-  
te, blancos de linage, de oficio labrador, de cincuenta y dos  
años de edad, que profesa la religion cristiana, y el motivo de  
su prision refirió de mi orden del modo siguiente: que en daño  
parado de mil ochocientos cuarenta y nueve solicitó y obtuvo  
de su respectivo Jefe el Ciudadano Roque Moreno para parte,  
para el partido de Piribebuy con el objeto de conchararse por  
el termino de dos meses: que con esta ocasion, y con motivo  
de haber conocido illicitamente desde muchos años antes  
a Maria Ana Labrera de su misma vecindad, y con oca-  
sion tambien de que esta se determinaba trasladarse al partido

125

vel Barrero grande en compañía de varios hermanos y parien-  
 tes que vive en dicho partido por ser mujer viuda y sola: que  
 el declarante se dirigió primeramente solo a buscar conchavo  
 en el partido de Piribebuy, que no tardó mas que pocos dias en  
 volver a su vecindad y que en esa razon ya su concubina Cabre-  
 ra se habia puesto en camino, a quien dice que la siguió dan-  
 dole alcance en el partido de Traugua desde donde se acompaña-  
 ron hasta el Barrero grande, que allí se les proporcionó un  
 rancho tapera, donde dice que vivieron como dos meses, y habien-  
 doles intendiado el rancho tomó en arrendamiento un lu-  
 gar de chacarero de un tal Encina cuyo nombre ignora  
 con la pensión anual de un peso, que allí se estableció con casa  
 y chacarero hasta el dia en que fue remitido preso sin volver  
 mas a su casa de donde se halla su mujer, que la rela-  
 ta su concubina se retiró por el mes de febrero de este año al  
 partido de San José a casa de un hermano suyo llamado Gi-  
 dorio Cabrera, a instancia del declarante, en donde dice que  
 fue trahida esta ocasion.

Preguntado a quien presentó y donde está el pasaporte que dice haberle dado  
 el Juez de su vecindad, y diga que si el pasaporte falso es traslado  
 de otro, o el mismo de que hizo uso, quien se lo trabasó y por que  
 razones. Dijo, que el pasaporte para conchavo que le franquicó su res-  
 pectivo Juez en su ocasion se presentó a ningún Juez, mas  
 que al de Piribebuy en el primer viaje que hizo antes de acom-  
 panarle con la mujer expresada, y que despues se le perdió, que  
 el pasaporte falso de f. que se le pudo a la ritta para que lo reco-  
 nozca, dice que no sabe si es el mismo que presentó al Juez del  
 partido Ciudadano Juan Carlos Garcia por razon de que no  
 sabe leer, pero que debe ser el mismo que se lo trabasó un pardo  
 llamado Juan de Dios vecino de Traugua, que se iba con la  
 relatada mujer al Barrero grande se encontró con Juan de Dios  
 Capilla de los Millagros con el expresado Juan de Dios, cuyo

apellido ignora, y que este como conocido es la mujer su compañera le preguntó que donde iban, y refiriéndole que se trasladaban al Barrero grande, le mostró al mismo tiempo el pasaporte que tenía, al qual dice que le dio el pardo citado que el pase que tenían no era de traslación sino para concharos, pero que él les hacia un pasaporte con el qual pudieran trasladarse sin ninguna novedad: que así convinieron con el declarante dándole en pago de él un par de calzoncillos nuevos que llevaba, cuyo pasaporte trabado por el pardo citado, dice haberlo presentado al expresado Juan Garcia, y que este desandando el pasaporte que llevaba, le dijo que buscara donde establecerse, como lo verificó al modo que lleva dicho, y que ese pase debe ser el mismo el que ahora se le pone a la vista.

Preguntado por que motivo abandonó a su legitima mujer Josefa Brito, fugando de su partido con la mujer Ana Cabrera haciendo poner en el pasaporte falso que era propia mujer suya, haciendo creer lo propio en los partidos que anduro: dijo, que para el abandono de su mujer no hubo ningun motivo: y que por vivir juntos con su concubina dice que fingieron ser casados.

En este estado por ser ya tarde ora incompetente se suspendió esta diligencia para continuarla mañana, y habiendosele leído al declarante dijo que estaba conforme la habia dado y que por ser verdad en ella se afirma y ratifica bajo el juramento que ha interpuesto; y para constancia por no saber firmar lo hizo con unigo a su ruego uno de los testigos de actuacion, a que certifico.

José Salcedo

Testigo del declarante y como

José Manuel Bauguer

José Manuel Sanchez

die y siete el mismo mes gaño, para continuar la diligencia de confesion suspendida ayer tarde, hize venir a la Carcel a esta casa a mi despacho publico al No. Francisco Gomes en los mismos terminos que consta de la anterior diligencia, a quien estando presente lo reconvine se haga cargo del juramento que interpuso ayer para dar su declaracion, y protestando asi cumplido, le hize las interrogaciones siguientes: diga, si antes de su fuga vivia en compania de su propia muger en el partido de Augue, en que se exercitaba, si le suministraba los precisos alimentos, y si no ha sido ya reprehendido o castigado por su vida licita e immoral: Dijo, que antes de su fuga ha vivido en compania de su propia muger, exercitandose en el trabajo de la labranza, con lo cual dice que le suministraba todo lo necesario a su muger, y que una ocasion ha sido reprehendido y castigado por su respectivo Juez con ocho dias de arresto en el calatorio de aquella veindad por su vida immoral, y que despues de este acontecimiento dice que sacó el pasaporte para Cochabamba que ha relacionado anteriormente.

Reconvenido: diga la verdad si el mismo pardo Juan de Bora fue el que escribió el pasaporte de el, y quien se lo dictó: Dijo, que el declarante no presume cuando el pardo trabaja el pasaporte, y que por lo mismo ignora si el u otro lo escribió, pero que la verdad es que el mismo pardo les dijo era vez que se encontraron juntos a la capilla de San Esteban, que el tenia un pasaporte de traslado que se lo habia dado el Juez de Staquía cuando solicitó mudar de veindad a la Cordillera, y que de dicho pasaporte sacaria otro igual para el declarante, que así exee habiendolo verificado, pues que al deponente dice que se lo entregó hecho, y que así mismo se lo presentó al Juez Garcia: añadiendo que el propio Juan de Bora le refirió una ocasion que a varios sujetos tenia hecho otros pasaportes y que no han tenido ningun resultado: de cuyo pardo dijo que ahora poco supo haber venido otra vez a su veindad de Staquía.

En este estado mandé se suspendiera esta confesion para continuarla siempre y cuando sea conveniente, la cual habiendosele



leído a dicho Francisco Gomez, expresó que lo declarado en ella es la verdad, en la que se afirma y ratifica bajo la religión y juramento; en comprobación por no saber firmar lo hizo con migo a su ruego uno de los testigos de esta actuación, con quienes por ocupaciones el Escribano interino del Crimen actué estas diligencias, en que certifico.

José Salcedo

Ante el declarante y como

Ego Manuel Pruguez



Ego Manuel Sanchez



En la Asunción en el mismo día mes y año: para la diligencia y confesión ordenada en auto ve el corriente, hize venir a esta casa de mi despacho público a una mujer nombrada en estos autos, con conocimiento de su depositaria, y estando presente por ante los ve mi actuación por ocupaciones del Escribano interino del Crimen, le recibí juramento que lo hizo en debida forma por Dios y santos sin ser ofendido en su virtud decir verdad de lo que fuere preguntada. En consecuencia le interrogué por su nombre, naturalidad, vecindad, estado, edad, linaje, religión que profesa, y el motivo de haber sido remitida como flaca a disposición de este juzgado. Dijo, que se llama Estana Ana Cabrea, natural de la República, vecina del partido de Luque, villa de José Marcos Cañes, de su edad dijo que ignora pero que es mayor de treinta años, blanca de linaje, que profesa la religión cristiana, y que lo usico que la declarante conoce por crimen suyo es, lo que relacionó, del modo siguiente: que ahora pocos años que no recuerda si es viuda, pobre y sin ningún amparo en parientes en el partido de Luque de su vecindad, se determinó pasar a vivir en compañía de sus hermanos en el partido de San José, que se iba habiendo quedado unos días en Itauguá en casa

u otros parientes, llegó allí Francisco Gomez u su misma vecin-  
 dad con quien desde años anteriores habia vivido en ilícita amis-  
 tad, u que dice que tuvo una parte factora u su fragilidad, llamado  
 Roque Jacinto que hoy es de edad u cinco años, cuyo niatura dice  
 que se la pedía siempre el Gomez como padre que es, que ya ocaion  
 se encontraron en Traugua se lo dio, diciendole el Gomez a la decla-  
 rante que él iba a establecerse en el partido del Barrero grande y que  
 para compañeros suyo lo quería al Jacinto, que entonces le dijo la de-  
 ponente: por te lo llevaré a mi hijo, yo tambien voy con vosotros,  
 y que con este motivo fue que se acompañaron a vivir juntos en  
 un rancho tapera en el Barrero grande, y que despues de un  
 incendio que les aconteció, dice que el Gomez trabajó otra casa en  
 una comodidad donde vivieron hasta el mes de Febrero ultimo,  
 en que movida la deponente de un remordimiento u su consciencia  
 u la mala vida pasada, dice que no quiso continuar mas, y se  
 retiró a vivir en compañía u un hermano suyo llamado Tiboro  
 Cabrera, u donde dice que la trageron esta vez.

Preguntada si sabia que el Francisco Gomez era casado, si se convocaron para  
 la fuga, y si lo hizo con consentimiento u su respectivo Juez: dijo,  
 que no ignoraba fuese casado, que su fragilidad y pobreza dio lu-  
 gar al Crimen, pero que nunca se convocaron para la traslacion  
 a otro partido; y que ella se retiró u dicha su vecindad por los  
 motivos que lleva dicho, sin dar a saber a ninguna clase u per-  
 sonas.

Preguntada si por la vida ilícita e inhumana que dice, ha sido reprehendida por  
 las Autoridades u su vecindad: dijo, que nunca ha llevado repre-  
 hension alguna, que esta es la primera vez.

Preguntada, quien le trabajó el pasaporte falso u traslacion que se registró  
 a f. u este proceso, donde, con que motivo y por que cantidad: dijo,  
 que un negro angola llamado Juan u Dios Flor vecino u Traugua  
 fue el que se le ofreció trabajar el pasaporte u traslacion en la cor-  
 dillera junto a la Capilla u los Ahilagos por un par u caloneci-  
 los nuevos que le abonó su compañero Francisco Gomez a pedi-

mento el negao, que la declarante ignora si el mismo Flox lo tra-  
bajo, pero que el se ofrecio haciendo diciendo que el tenia un pasaporte  
de traslacion que le habia dado el Juez de su recindad para mudar  
de partido, diciendo al mismo tiempo que el tenia hecho varios pasa-  
portes a otras personas, que en seguida fueron a llegar a una casa  
donde le dio el Gomez un papel, ignorando si le entregó el pasaporte,  
nisi que dijo tenia, o le trabajo otro muro: y que despues no trod  
tabido mas la deponente del paradero del estado negao; pero que el  
mismo papel que se lo dio a Gomez, fue el que presentó al Juez  
del Barrero grande.

En este estado hize suspender esta declaracion para conti-  
nuarla siempre y cuando convenga. Y habiendose leído a la  
deponente esta diligencia, se afirmó y ratificó en ella, por decir  
que continia la verdad ofrecida en su juramento; ya su cons-  
tancia por no saber firmar lo hizo con mi go a su ruego uno de  
los testigos de actuacion, se que certifico.

José Falcon

Fuero de la declarante y

como Jefe Manuel Bruguer

José Manuel Sanchez

Asuncion Junio 14 de 1852.

Destinase a obras publicas al No de este expediente Francisco Go-  
mez, mientras la sustanciacion de su causa, con cargo de te-  
nerse presente esta circunstancia indefinitiva, y con la cons-  
tancia de su cumplimiento trabajarse.

Falcon

Amc m

Juan de la Cruz Velasco  
Sec. m. del juzg. del crimen En

el mismo dia pare este expediente con <sup>8</sup> f. utiles al Ciudad<sup>no</sup> Encargado  
in<sup>o</sup> mismo a la Carcel para lo que previene el auto antecedente, en  
que certifico.

Salcom

En la misma f. cumpliendo con lo ordenado en el auto ante-  
ced<sup>te</sup> al Ciudad<sup>no</sup> Juan al Crimen, lo devine a guilleve en obras  
publicas al No a este exped<sup>te</sup> Juan<sup>es</sup> Gomez, conforme se or-  
dena, a que certifico.

Pedro Belarquez

Asuncion Juris 19 Oct 1752.

Vistas las confesiones de los Nos Francisco Gomez y Maria Ana  
Labrera: librese orden cometida al Ciudad<sup>no</sup> Juan expas el partido  
de Traugua para que se hiva remitir a disposicion de este juzgado  
al negro Juan de Dios o Juan de Gloria Flor vecino de dicho par-  
tido, para en resultas, determinarse lo que convenga en justicia.

Salcom

Ante mi  
Juan de la Cruz Belarquez  
Esc<sup>no</sup> m<sup>o</sup> del juzg<sup>o</sup> del Crimen

En el mismo dia se libro la orden expresada en el auto amae-  
ante, dirigida al Ciudad<sup>no</sup> Juan de par de Traugua p<sup>a</sup> los efectos  
del citado auto amae<sup>te</sup>, lo que se

Belarquez



Viva la Republica del Paraguay!  
Independencia o Muerte!

El Ciudadano Juez exor el partido de Itaugua se ser-  
vira intimar al negro Juan de Gloria, o Juan de Dios Flor,  
que se dice dex recibo de ese partido, que a los dos dias siguientes  
de la intimacion comparezca en este juzgado para diligencias  
de justicia: en inteligencia de que, si fuese sospechoso de fuga,  
podra tomar las precauciones convenientes, a evitar que dese  
ilusionaria la orden judicial, con cuyo objeto, podra hacerlo  
acompañar a su costa con dos hombres, por convenir asi a la  
recta administracion de justicia en la causa criminal que  
puede ante mi contra el tto Francisco Gomez y su complice,  
María Ana Cabrera, sobre delito de falsedad, y fuga de su  
recaudacion: devolviendo esta orden diligenciada para constancia  
Almision Junio 19 de 1812.

El Juez del  
Crimen.

Falcon  


Viva la Republica del Paraguay!  
Independencia o Muerte!

En puntual cumplimiento de la Orden del Señor Juez del Crimen de 19 del  
corriente, hice comparecer ante mi al recluso Juan de Dios Flor, a qui-  
en le notifiqué la expresada Orden, y bien entendido al objeto a  
que se realice su comparecencia, he dispuesto entregar la persona del  
recluso Juan de Dios Flor a cargo del Sargento Don Juan Gregorio

Guardias para que asiado de los soldados pardo a esta ciudad  
lo conduca ante el coronel Teniente Juez temeroso de que  
pueda fugarse con toda la intimacion de la Orden, cuya remi-  
sion hace en servicio publico por hallarse sumamente in-  
solvente el relato Hob, devolviend el expediente por conduc-  
to al mismo Sargento. Remitente como me tiene ordenado.

Staqua Junio 25 de 1852

Luciano Baez

Atencion Junio 26 de 1852

Quedando agregada la antecedente orden dili-  
genciada y devuelta por el Jefe no Juez de paz  
de Staqua al expediente de su referencia, reciba-  
se confesion al apresado pardo Juan de Dios P.

Falcon

Amc mi:

Juan de la Cruz Velasquez  
Etc no m. del J. J. al C. J.

En la Ciudad de la Atencion en el mismo dia mes y año: para  
los efectos ordenados en el anterior provido, go el infrascripto Juez del  
Crimen hizo comparecer en esta casa de mi despacho publico al pardo  
nombrado en este expediente, y por ante los de esta actuacion por  
ocupaciones del Escribano interino del crimen, le recibí juramento que  
lo hizo por Dios nuestro Señor segun forma de derecho, ofreciendo en su

virtud de su ciudad en lo que fuere preguntado. y fundole por su nombre, naturalera, vecindad, estado, calidad, oficio, edad, y religion que profesa: dixo, que se llama Juan de Dios Flor, natural de la Republica, vecino del partido de Staungia, y estado soltero, pardo libre, y oficio labrador, y edad mayor de veinte años, y que profesa la religion cristiana.

Preguntado si conoce a Francisco Gomez y Estrella Ana Cabrera, que relaciones ha tenido con ellos, y en que tiempo y lugar se han visto ultima vez, y en esta entrevista que trató o contrató tuvo con ellos: dixo, que al primero no lo conoce con relaciones mas que a la segunda con ocasion de que esta ha vivido algun tiempo en su misma vecindad, que la ultima vez que se vieron fue ahora como tres años en la cordillera en el partido de Caacupe, pero que no tuvieron trató ni contrató en ocasion, y que entonces lo conoció al Francisco Gomez con motivo de que la acompañaba a la labrera conocida suya, en alguna ocasion dice el declarante que vivian en el expresado partido de Caacupe donde se trasladaron en vida de su padre, y que despues del fallecimiento de este se restituyeron a su primera vecindad de Staungia con su madre donde permanecieron.

Preguntado si el pasaporte falso es el que se le puso a la vista y trabasado por el declarante, si es de su propio puño y letra, y si es el mismo que en ocasion que se vieron en la cordillera con el Francisco Gomez y Estrella Ana Cabrera les dió el deponente, y por que cantidad: dixo, que es el mismo y trabasado por el declarante de su misma letra, que en esa misma ocasion por exigencia del Gomez dice que les hizo, abonandole por la hechura un par de calzoncillos nuevos.

Preguntado si el dictado de dicho pasaporte falso es tambien el propio declarante, o quien se lo dictó: dixo, que el mismo redactó sacando el pasaporte de traslacion que conservaba en su poder en el tiempo cuando su padre murió de vecindad a la cordillera.

Preguntado si ese pasaporte de traslacion que dice lo conserva hasta aqui en su poder, y a que personas mas ha trabasado otras ocasiones pasaportes falsos, y que interes les llevaba: dixo, que el expresado pasaporte es que se le pregunta, ya no existe que se le acavó de romper, y que a mas el que tiene declarado, no ha trabasado otro a ninguna persona mas.

Re-



convenido no fatte à la verdad que ha ofrecido quebrantando  
la religion y el juramento, con el decir que no la trabajó  
à ninguna otra persona igual para porte falso, constando  
de este expediente en la confesion de Gomez al final de fe, y en  
la de Maria Ana Cabrera à la vuelta de fe<sup>1</sup> que el mismo depo-  
nente quando se le ofreció trabajar el para porte de fe<sup>1</sup>, le refirio  
que tenia hecha varios para portes à otras personas, y que nin-  
gun resultado, habian tenido: declare la verdad à quienes ha  
trabajado dichos para portes: Dijo, que la verdad es segun lleva dicho  
que por pura equivila del Gomez le trabajó el que tiene declarado  
pero que en todo lo demas que expusieron en sus confesiones el Gomez  
y la Cabrera que se le ha leído en la parte que à él le toca, es su-  
namamente falso, que el citado Gomez no le ha mostrado tal para  
porte en conchazo que llevaba, y mucho menos haberle dicho el  
deponente de los demas para portes, trabajados à otras personas como  
quieren atribuirle ahora caluniosamente: que el declarante  
ha confesado ya con sinceridad el delito en que ha incurrido, for-  
jando el expresado para porte falso, y que así en todo lo demas se  
considera inocente por no haber producido tales expresiones,  
que en ningun tiempo ha hecho semejantes cosas, y que por lo mi-  
mo hasta aqui no ha llevado ningun castigo por semejantes deli-  
tos.

Preguntado si los otros principales sus complicados le refirieron que fugaban en su  
partido por vivir con mas desago en la vida ilícita e inhumana  
que por muchos años han conservado con ofensa y abandono del  
matrimonio de Gomez: Dijo, que aunque no le refirieron que  
fugaban en su partido pero que el declarante no ignoraba, por  
razon del para porte que les expusió, en el cual dice que puso, que  
se trasladaba el Gomez con su familia por haberlo dicho así, igno-  
rando el deponente fuesen verdaderamente casados como se lo  
dijeron esa ocasion.

En este estado mandé suspender esta confesion para con-  
tinuarla siempre quando sea conveniente, la cual habiendole  
leído à dicho Juan de Dios Flor, expuso que lo declarado en ella  
es la verdad que ha ofrecido en su juramento, en la que se

afirma y ratifica: y a su constancia firma con mi go y testigos en comprobacion, de que Certifico.

José Falcon

Juan de Dios Flor

Fago

Pablo Menay

Fago Manuel Sanchez

Almazon Junio 26 de 1852.

Introduciase en la Carcel al reo falsario Juan de Dios Flor, pongasele un guillote, y destínese a obras publicas, mientras la sustanciacion de esta causa, cuya circunstancia se tendrá presente en definitiva de lo que se fecho traigale.

Falcon

Ante mi

Juan de la Cruz Velasquez  
Esc.º int.º al juzg.º alchiman

Seguidam<sup>te</sup> pare este expediente con <sup>III</sup> utiles al Cus.º Encargado de la Carcel, juntam<sup>te</sup> con la persona del reo, para los efectos del auto antecedente, de que Certifico.

Falcon

En el mismo dia mes y año, yo el Encargado intº a la Carcel Cumpliendo con el auto anteced<sup>te</sup> al Tenor Tuo al Crimen, lo

hice asegurara con un guillero y lo devine en obras publicas  
al No a un prorro Juan a Dios Flor, conforme este man-  
dato, a que certifica

Pedro Belasquez

Afincion Junio 30 de 1852

Resultando contradecirse en sus respectivas  
confesiones los dos reos principales de este expedien-  
te con el ultimo reo falsario Juan de Dios Flor,  
respecto a la acusacion que le hacen a este de  
haber dado varios pasaportes falsos a distintas  
personas que no se nombran, cuya acusacion lo  
ha negado el Flor en su confesion de 10 Vuelta;  
procedase a un formal Juicio, con el fin de escla-  
reser esta Circunstancia.

Falcon


Ante mi

Juan Malvar Belasquez  
Etc. etc. el Jueg. el Crimen

En la Ciudad de la Afincion a 1.º de Julio de mil ochocien-  
tos cincuenta y dos: para la diligencia de casos ordenada en  
el anterior provido, el Ciudadano Juez del Crimen hizo venir en  
la Carcelaria publica a los Nos Francisco Gomez y Juan de  
Dios Flor con conocimiento del Ciudadano Encargado interino  
de ella y la correspondiente custodia, y estando presentes

en esta casa de su despacho público, por ante mí el infrascripto Escribano interino del Crimen les recibió juramento á cada uno en distintos actos, que lo hicieron por Dios nuestros Señores según forma de Dios, ofreciendo decir verdad de cuanto fueren preguntados. En Meritad les lei sus respectivas confesiones en la parte que á este respecto tocan, la del Francisco Gomez al final v. 6, y la de Juan de Dios Flor á la vuelta v. 10, ordenandoles se afirmen en lo que están en contradicción, atendiéndose á la verdad que debía registrarse: y reconvenidos entre sí acrispadamente se desmintieron uno y otro asegurando cada uno la verdad lo que han asentado en sus confesiones que se les ha leído; y con el fin de que se reconvinieran entre los tres y se afirmen en la verdad, hizo comparecer en el mismo acto, en la casa de su depósito á Estharia Ana Cabrera, á quien recibió igual juramento en la misma forma ante dicha: y sucesivamente la instruí con la lectura de su confesión v. 7 y vuelta, así como en la del citado Flor v. 10, para que recuerden sobre la realidad de los dichos contradictorios, y se afirmen en la verdad: á lo que después de bien inteligenciada la Cabrera contestó diciendo haber padecido equivocación en la confesión que se le acaba de leer, respecto á lo que dice haber sido á Juan de Dios Flor, cuando dijo otros paraportes falsos que había trabajado anteriormente á otras personas, y que no tuvo ningún resultado; dijo que no ha sucedido así, que la verdad es, que ella relató esa circunstancia en el acto de su confesión por referencia de Francisco Gomez que solo la había contado, sin que ella hubiese oído de boca del mismo Flor tales apreciaciones, y que en esto se afirma corrigiendo la equivocación redactada en su confesión sobre este particular. En este estado se reconvinieron meramente ambos Nos y después de varios cargos que se hicieron, concluyeron afirmando en sus respectivas confesiones, diciendo cada uno

que contiene la verdad que han ofendido en su juramento: afir-  
mandose igualmente en la presente diligencia que se les  
ha leído y explicado: en comprobacion firmo el que supo  
y por los que no saben firmar lo hizo a ruego de ellos  
Manuel Sanchez, con el Señor Juan del Caimen, en que  
doy fe = Entre ungoner = ee = Vale.

Jose Falcon  


Inoche Dios flor  


A ruego de Francisco Gomez y Estaria Ana Cabrera que no sa-  
ben firmar: Manuel Sanchez



Ante mi

Juan de la Cruz Velasquez  
Esc. no. del juig. del Caimen

Asuncion Julio 1. de 1852.

Traslado al Ciudadano Agente Fiscal del Caimen.

Falcon  


Ante mi

Juan de la Cruz Velasquez  
Esc. no. del juig. del Caimen

En do de Julio del cor. de 1852 - no ratifique el auto amecido al  
Ciudadano Agente Fiscal del Caimen, y le puse este Exped. en  
Exadado con fe de veras bajo conuim. doy fe -

Velasquez  


Viva la Republica del Paraguay!  
Independencia, o Muerte!

Señor Juez de lo Criminal.

El Agente fiscal de lo criminal en la causa seguida contra el reo Francisco Gomez, y sus cómplices Maria Ana Cabrera, y Juan de Dios Flor, los dos primeros por profugos de su residencia con pasaporte falso de traslacion, y el tercero por autor del expresado pasaporte falso, al traslado que V. se ha servido pasante del proceso, ante V. conforme a Dño dice: que de la sumaria informacion resultan los tres reos plenamente confesos. El primero en su declaracion de f<sup>ta</sup> a 6 confiesa llanamente, que siendo el vecino del partido de Yuque, casado con Maria Josefa Baite, con motivo de vivir en illicita amistad con la segunda reo su complice Maria Ana Cabrera se havia trasladado profugamente con esta al partido de Barrero grande, llevando el pasaporte falso de traslacion de f<sup>ta</sup> que le trabajo, el tercer reo complice Juan de Dios Flor, por un par de calsoncillas, la segunda reo Maria Ana Cabrera en su declaracion de f<sup>ta</sup> a 7 confiesa en la substancial ser cierto toda la declaracion de su complice el primer reo. Asi mismo el tercer reo complice del primero, y segundo, en su declaracion de f<sup>ta</sup> a 10, confiesa llanamente, que el pasaporte falso de traslacion de f<sup>ta</sup> es trabajado por el, de su puño, y letra, por encarecimiento, y exigencia que al efecto le hizo el principal reo su complice Francisco Gomez, abonandole este por su trabajo un par de calsoncillas nuevas; En virtud de todo el Fiscal formaliza su acusacion contra

los tres reos, por aduateros profugas, y falsarios los dos primeros,  
 y el tercero complice de estos, por falsario, falsificador del pasa-  
 porte falso de traslacion de f<sup>sa</sup>, y de la firma del Ciudadano  
 Juez Com. g<sup>ral</sup>. suscrito en el, y pide que en satisfaccion de la  
 causa publica, se le aplique al primero la pena de cincuenta  
 azotes y tres años de quillete en obras publicas, la segunda  
 sea su complice sea destinada en la Villa del Salvador; y el  
 tercer reo en la pena de cincuenta azotes, y dos años de qui-  
 llete en obras publicas. Es justicia que el fiscal pide en la  
 Asuncion a 12 de Julio de 1752.

José Antonio Noytas



Asuncion Julio 13 de 1752.

Traslado a los Nos, que para exauarato nombrarian ante el  
 Ciudadno Encarg<sup>o</sup> interior de la Carcel, cada uno separada-  
 mente defensor de capacidad que los protesta en esta causa,  
 con cargo de que los que fueren nombrados compareceran  
 previamente ante mi a aceptar y firmar el cargo.

Falcon

Amc mi  
 Juan de la Cruz Velasquez  
 Esc. no. 177 del juzg. de la...

catorce del mismo mes, para el cumplimiento de lo que ordena  
de anterior provida del Ciudad<sup>no</sup> Juez del Crimen, para este  
expediente con flos utiles al Ciudad<sup>no</sup> Encargado interino  
de la Carcel. Doy fe.

Velasquez

En el mismo dia mes y año: yo el Encargado int.<sup>o</sup> de la  
Carcel, cumpliendo con el auto antecedente y subreunite  
diligencia del Señor Juez del Crimen hize venir en mi  
presencia a los Nos de este expediente Francisco Gomez y  
Juan de Dios Flor, y les ordené en actos distintos nombren  
cada uno un hombre de capacidad que los proteja en  
sus causa, y espusieron que no tenían como hacer eleccion  
de persona alguna para cumplir conforme se les ordena  
en rason de que son unos pobres insolventes que a publicos  
y notorios en los partidos de que son vecinos, en cuya  
comprobacion firmo con miq<sup>o</sup> el que tubo y por el que no  
sabe hacer lo hizo Manuel Sanchez, se que certifica

Pedro Velasquez

A ruego de Francisco Gomez:

Manuel Sanchez

Juan de Dios Flor

Asuncion Julio 14 de 1752.

Vista la oposicion antecedente de los Nos Francisco  
Gomez y Juan de Dios Flor en que alegan involven-  
cia como impedimento para nombrar defensor  
que los proteja en esta causa, y constando de los



proprio autor que el nombrado en primer lugar y veino  
del partido de Augue, y el segundo del partido de Trau-  
guia: librese orden cometida al Ciudadano Juez de paz de  
Augue respecto al Francisco Gomez, con insercion de esta  
providencia para que se liera informar a continuacion  
de ella sobre la insolencia que ha alegado el expresado  
Gomez; usiendose pedir informe al de Traugua, en  
razon de que a p<sup>ta</sup> de estos propios autor consta acredita-  
da la insolencia del otro <sup>los</sup> Flor.

Falcon

Amre mi

Juan Velazquez Velasquez  
Escr. m.º del J.º de la Ciudad

En quince de Julio del cor.º no notifique el auto ancedente al  
Ciudadano Asente Fiscal de lo Criminal. Doy fe -

Velasquez

En el mismo dia le libro la orden prevenida en el auto an-  
cedente cometida en notifiac<sup>n</sup> al Ciudadano Juez de paz  
de Augue, p<sup>a</sup> los efectos ordenados en dho auto. Doy fe -  
Cerrado = en notifiac<sup>n</sup> = no vale -

Velasquez

Añuncion Julio 20 de 1752.

Levase a efecto mi provida de 13 del corriente mes de  
Julio, respecto al traslado que debe pasar a la Real

135  
Maria Ana Cabrera, debiendo hacer el nombramiento en  
defensor ante el Escribano interino de este juzgado.

Falcon

Ante mi

Juan Velasquez Velasquez  
Escr<sup>no</sup> mit. del juig. del Crimen

En veinte de Julio del cora<sup>te</sup> me y ano notifique el auto  
an<sup>te</sup>ced<sup>te</sup> al fundad<sup>o</sup> de Jeme Fiscal de la Criminal. Doy fe

Velasquez

Seguidam<sup>te</sup> para poner en cumplim<sup>to</sup> el an<sup>te</sup>ced<sup>te</sup> auto  
del Señor juez del Crimen, hize venir en este mi oficio a doña  
Ana Cabrera, con conocim<sup>to</sup> de d<sup>ca</sup> Gregoria Larrañaga, a cuyo car-  
go esta de orden del mismo Señor juez del Crimen, y siendo pre-  
sente le notifique el auto de 13 del cora<sup>te</sup> me, y el subreemte  
procedido, y en su consecuencia la recomine a q<sup>ue</sup> nombre un defensor  
de capacidad q<sup>ue</sup> la proteja en su causa, y bien informada expuso  
q<sup>ue</sup> en favor de su notoria impotencia y bondad no temia medios  
como proporcionar el defensor que se le exige, y en comprobac<sup>ion</sup> de  
esta su exposic<sup>ion</sup> no saber firmar lo hizo a su hijo conmigo,  
Joa<sup>quin</sup> Villan. Doy fe

A luego de la exposic<sup>ion</sup> no saber firmar Joa<sup>quin</sup> Villan  
Velasquez

Auncion

Julio 21 de 1752.

Vista la oposicion antecedente de la Rra Maria Ana Cabrerá, alegando insolvencia, motivo que la impide y nombra un defensor que la defienda en esta causa, y constando de autos que es ruina del partido de Luque, librese otra orden al Ciudadano Juan Lopez de Aguirre, para que se lea a continuacion de ella, si la relatada Cabrerá es como dice de notoria insolvencia, o tiene bienes suficientes para cubrir dicha defensa: y devolver para lo que haga lugar.

Falcon

Ante mi

Juan de la Cruz Velasquez  
Esc.<sup>no</sup> int.<sup>o</sup> al juig. de lo civil

En el mismo dia le hizo la orden prevenida en el auto antecedente dirigida al Ciudadano Juan de Aguirre para el partido de Luque. Don fe

Velasquez

En veinte y dos de Julio del corriente año notifique el auto antecedente al Ciudadano Aguirre Fiscal de lo criminal. Don fe

Velasquez

Viva la Republica del Paraguay!  
 Independencia o Muerte!

136

En el proceso de la causa seguida de oficio contra los Nros Fran-  
cisco Gomez, Juan de Dios Flor, y su complice Estanisa Ana  
Cabrera, sobre fuga, vagancia y falsedad, he provido el  
auto del tenor siguiente. "Mencion Julio 14 ves 852 =  
" Vista la oposicion antecedente de los Nros Francisco Gomez  
" y Juan de Dios Flor en que alegan insolencia como impe-  
" dimento para nombrar defensor que los proteja en esta cau-  
" sa, y convalido de los propios auctores que el nombrado en pri-  
" mer lugar es vecino del partido de Duque, y el segundo del  
" partido de Itaugua: librese orden cometida al Ciudadano Juan  
" de Paz de Duque respecto al Francisco Gomez, con insercion  
" de esta providencia para que se le sirva informar a continua-  
" cion de ella sobre la insolencia que ha alegado el expresado  
" Gomez; exusandose pedir informe al de Itaugua, en razon  
" de que a vista de estos propios auctores consta acreditada  
" la insolencia del otro Nro Flor."

Lo que transcribo al Ciudadano Juan de Paz de Duque,  
para los efectos del anterior auto inserto. Mencion Ju-  
lio 14 ves 852.

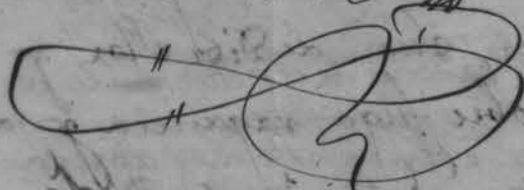
Falcon  


El Juez del  
Crimen.

El Juez de Paz de este partido de Duque: En cumplimiento del Superior  
Auto que antecede del Señor Juez de lo Criminal, inserto al Jurado, que

el expresado Leo Francisco Gomez, segun informes que he tomado del  
vecindario, es sumamente pobre insolvente. Desuonto en dosequio  
de la verdad puedo informar al Jurgado, firmando con testigos en  
este predicho Partido de Luque a quinze de Julio de 1852. #

Pedro Bugoff



Leo Cacimio Antonio Romero y Leo Juan Vicente Romales

*[Faint, mostly illegible text from the reverse side of the page, appearing as bleed-through or ghosting.]*

137

Viva la Republica del Paraguay

En el proceso de la causa de los Reos Francisco Lopez  
 su complice Maria Ana Cabrera y Juan de Dios Mora  
 por delito que consta del expediente relativo, he provido  
 el auto del tenor siguiente. Añue. Julio 21 de 1852

" Vista la exposicion antecedente de la Rea Maria Ana Ca-  
 " brera, alegando insolvencia, motivo que la impide nom-  
 " brar un defensor que la defienda en esta causa, y con-  
 " tando de autor que es vecino del partido de Luque, librese  
 " otra orden al Ciud<sup>no</sup> Juez de paz de dicho partido, con  
 " insercion de este auto, para que se sirva informar de  
 " continuacion de ella, si la reata Cabrera y como dice  
 " de notoria insolvencia, o tiene bienes suficiente para di-  
 " cortear dicha defensa, y devolver para lo que haiga lugar."

Lo transcribo dicho auto al Ciud<sup>no</sup> Juez de paz de  
 Luque, para el efecto que en el se previene. Añue. Julio  
 21 de 1852.

Falcon

El Juez  
 del Crimen.

El Juez de Paz del Partido de Luque Ciudadano Pedro Buspas; en  
 cumplimiento del Superior Auto incerto, que antecede del Señor Juez del Crimi-  
 nal, informo al Juzgado, que la espresada Rea Maria Ana Cabrera, no tiene

pobre viuda, veuina de este Partido, de que me hallo informado de  
sus papeles verdicos, sea sumamente insolvente, sin facultades, ni medio  
alguno de suistencia, para reportar con solemnidad las costas de sus  
diligencias. Y es cuanto en obsequio de la Verdad puedo informar al  
Jurado. En este Partido de Luque a 23 de Julio de 1852.

Pedro Bucoff



Fco Casimiro Antonio Romero

Fco Juan Vicente Gomez

Auncion Julio 26 de 1852.

Visto los dos informes antecedentes dados por el Ciudadano Juez de paz  
de Luque, en virtud de las dos ordenes dirigidas al efecto, que  
quedan agregados al expediente de su referencia, y resultando  
acreditada la insolencia de ambos Nos, entendiase la defensa  
de Francisco Gomez y Estaria Ana Cabrera con el Ciudadano De-  
fensor general de pobres, y la del otro No Juan de Dios Flor con  
Dn Juan Manuel Lobera, a quien se le nombra defensor par-  
ticular para esta causa, quien debera aceptar y jurar el nom-  
bramiento, mediante lo que consta igualmente de autos  
la insolencia de dicho No: y haciendose saber esta providen-  
cia al ministerio Fiscal, y a los Nos, pase el expediente en trasta-  
do al ministerio general de pobres.

Falcon



Juan de la Cruz Velasquez  
Etc. m.º al Jueg. al m.º

(138)

Veinte y seis de Julio del corriente año notifiqué el auto  
anterior al Ciudadano Defensor Fiscal de lo Criminal  
Doy fe -

Velasquez

En veinte y ocho del mismo mes y año, habiendome constituido en  
la Carcel pública, con conocimiento del Ciudadano Encargado de ella,  
ella, notifiqué el auto antecedente al Sr. Francisco Gomez y á su  
complice Juan de Dios Flor, Doy fe.

Velasquez

En el mismo día: hice comparecer de la casa de su depósito, con  
conocimiento de D<sup>a</sup>. Gregoria Santa Cruz á cuyo cargo está, á  
María Ana Cabrera, y le notifiqué igualmente el auto antee-  
dente, de que doy fe.

Velasquez

En veinte y nueve de Julio del corriente año notifiqué el auto  
anterior al Ciudadano Defensor Fiscal de lo Criminal, y le puse  
ese expediente en traslado con otros similares bajo de conocimiento.  
Doy fe -

Velasquez



Winnipeg  
Minnedon  
Lamp

Winnipeg  
Minnedon  
Lamp

Winnipeg  
Minnedon  
Lamp

Winnipeg  
Minnedon  
Lamp

Winnipeg  
Minnedon  
Lamp

Winnipeg  
Minnedon  
Lamp

Winnipeg  
Minnedon  
Lamp

Winnipeg  
Minnedon  
Lamp

Winnipeg  
Minnedon  
Lamp

Winnipeg  
Minnedon  
Lamp



graduado suma. Anillo pido en el Defensor en la Asuncion a 3 de A-  
gosto de 1852. Tenado = en = no vale.

... al C...  
... al C...

Marcelino Acosta



Asuncion Agosto 4 de 1852

Compareca Don Juan Manuel Loberia defensor par-  
ticullar nombrado en providencia de 26 de Julio ul-  
timo a 19<sup>a</sup> rta, al No involvente Juan de Dios Flor,  
a aceptar y jurar el nombramiento, y recibirse de los  
autos en traslado.

Falcon

Ame mi

Juan de la Cruz Velasquez  
Esc. no. 100. al pres. al C...  
Esc. no. 100. al pres. al C...

En lei de Agosto del con. año notifique el auto antec-  
denste al Ciudad Defensor qual se pobra. Day se

Velasquez

En el mismo dia dice igual notifica. el auto q. antecede  
al Ciudad. A seme Fiscal de lo criminal. Day se

Velasquez

En nueve de Agosto del con. año, el Ciudad para los efectos

ordenador en el auto de h del con<sup>te</sup>. Agosto, compareció en  
este su<sup>g</sup> por precedente aviso D<sup>n</sup>. Juan Estanuel Lobera, y  
siendo notificado del citado auto, y del 26 de Julio ultimo,  
aceptó el nombramiento hecho en su persona, y seguidamen  
te por ante mi el Escribano interino del Crimen, le recibí  
el Señor Juez juramento, que lo hizo por Dios nuestro S<sup>or</sup>  
con cargo de proceder fiel y legalmente en la defensa que  
se le encarga; entregandole en seguida este expediente  
en traslado con fo utiles, bajo de conocimiento, firmando  
con el Señor Juez del Crimen, de que doy fe. Festado =  
el Ciudad<sup>no</sup> = no vale.

José Falcon

Juan Estanuel Lobera  
Ante mi

Juan de la Cruz Velasquez  
Esc<sup>no</sup> int. del Juez del Crimen



Para la Rep. del Paraguay

(140)

Por favor al Ministerio

Exposición particular de Juan de Dios Flor

punto de unirse, y no propia más oficio que el de la laborancia según constan en uno y otro los artículos citados en que se propone contra el caso de corrupto de crimino.

Se comunicó a Dho. Ministro, constan-

te a f. 19 y, conforme a Dho. Oficio, que

se le comunicó a Dho. Ministro, constan-

te a f. 19 y, conforme a Dho. Oficio, que

se le comunicó a Dho. Ministro, constan-

te a f. 19 y, conforme a Dho. Oficio, que

se le comunicó a Dho. Ministro, constan-

te a f. 19 y, conforme a Dho. Oficio, que

se le comunicó a Dho. Ministro, constan-

te a f. 19 y, conforme a Dho. Oficio, que



rigorismo que toca en el extremo de una  
 Misantropia, es tan debatido por la  
 equidad de sus leyes, como las que  
 dan citadas, y por la característica y plau-  
 sible moderac<sup>on</sup> de sus tribunales en  
 sus procedimientos judiciales: Solo pudo do-  
 minarse en las epocas de la antigüe-  
 dad en q<sup>e</sup> no se conocian debidamente los  
 D<sup>ios</sup> del hombre, y muy pocos o nada  
 se abrigaban los sentim<sup>tos</sup> mas natu-  
 rales de humanidad. Por tanto -

142

Suplica el Defensor particular en  
 beneficio de su infortunado protegido,  
 se sirva el Sr. Juez del crimen modifi-  
 car la pena solitada p<sup>r</sup> el C<sup>on</sup>-Ag<sup>ente</sup>  
 fiscal, y conformarla efectivamente  
 y con propiedad con la administrac<sup>on</sup> de  
 justicia acompañada de piedad, segun  
 el precepto legal de la Part- 3<sup>a</sup> en el tit-  
 relativo<sup>te</sup> citado, y atemperarla a  
 la pena moderac<sup>on</sup>- adoptada por los  
 tribunales, sin perder de vista las pre-  
 visiones de la otra ley igualmente  
 prevenida de la 5<sup>a</sup> Part<sup>a</sup>, con las refle-  
 xiones deducidas y apoyadas en el texto  
 respectivo inserto, pretendiendo final-



en el momento el Min<sup>o</sup> particular que  
se ha en todo lo expuesto ni por cada  
una de las qualidades Com<sup>o</sup> y ent<sup>o</sup> de los y el valor.

*[Faded signature]*  
Juan de la Cruz Velasquez

Año de 1752 Agosto 14

Recibase una causa a prueba por parte de los con todos car-  
gos, de publicacion, costacion y otros para sentencia  
definitiva, dentro de un año trascurrido se satisficieren los Nos  
en sus respectivas confesiones, y se recibasen otras pruebas  
que las partes instaren, a cuyo efecto se les entregue  
el expediente por su orden y termino ordinario.

Falcon

*[Circular stamp]*

Año de 1752  
Juan de la Cruz Velasquez  
Esc<sup>o</sup> m<sup>o</sup> al juzg<sup>o</sup> de lo criminal

En veinte y uno de Agosto del año de 1752 notifiqué el auto  
ante el Ciudadano Juan de la Cruz Velasquez

Velasquez

En veinte y tres de Agosto del año de 1752 notifiqué el auto ante  
al Ciudadano Defensor al Sr. padre. Don Juan de la Cruz Velasquez

En el mismo día notifiqué el auto ante el Sr. Fiscal  
de lo criminal, y se pasó este expediente a instancia con  
comunicación. Dicho

Velasquez

En

Enmicho y leu de Agas al con te ano deobro ene l'poco hin  
 el f'iscal de la Real Audiencia de lo criminal y con f' 23  
 miles pare a instancia del Ciudadano Defensor particular de po-  
 bras, bajo de conoim. D. J. de - Entre regimenes = general = reale = Catala-  
 y particular = novale.

143

Velasquez

Enmicho y leu de Agas al con te ano deobro ene l'poco hin  
 el f'iscal de la Real Audiencia de lo criminal y con f' 23 miles  
 pare a instancia del Defensor particular d. Juan Manuel Lorena,  
 bajo de conoim. D. J. de -

Velasquez

En la Asuncion Capital de la Republica del Paraguay a  
 diez de Septiembre de mil ochocientos cinquenta y dos con el  
 fin de evacuar las diligencias de satisfacion ordenadas  
 en el auto antecedente, yo el infrascripto Jefe del Primer Turno  
 venir de la Carcelaria publica con conoim. del Ciudadano. En-  
 cargado int. de ella y la custodia de un soldado, al No de este  
 proceso Francisco Gomez, de quien por ante los de esta actua-  
 cion por ocupaciones del Escribano int. del Crimen, le recibí  
 juramento que lo hizo por Dios nuestro Señor segun Dios con  
 cargo de decir verdad de lo que fuere preguntado: en su virtud  
 le hize leer la diligencia de su confesion constante de estos  
 autos a f' vta hasta 6, y la diligencia de careos de f' 23, y  
 para que diga de satisfacion o la inuende en lo que no  
 estubiere conforme: y despues de bien inteligeniado de su  
 tenor por la lectura y explicacion que le le hizo, dixo: que  
 se afirma y ratifica maximamente en ellas por decir que  
 contiene la verdad ofrecida en el juramento, ratifican-

82  
dore tambien en la presente diligencia leida que le fue en  
cuya constancia por no saber firmar lo hizo con mi go  
y su ruego uno de los testigos de esta actuacion, de que  
Certifico.

Jose Falcon

A ruego del actificante

como Ego Pablo Menay

Ego Samuel Sanchez

En un mismo dia, en prosecucion de estas diligencias: hize venir  
de la Carceleria publica al otro Rto Juan de Dios Flor, en los mi-  
mos terminos que consta de la anterior diligencia, gestan-  
do presente le recibí juramento que lo hizo en debida for-  
ma a Dios nuestro Señor, protestando decir verdad de lo  
que fuere preguntado: Ven consecuencia le hize leer la con-  
fesion del Rto y la diligencia de casos de 12 de este proceso  
para que se ratifique en ellas si estubiere conforme, o la  
cambiende si tiene por que corregirla: y bien inteligencia  
do de todo el contenido de las enunciadas diligencias, espu-  
so diciendo que se afirma y ratifica en dichas diligencias,  
por contener la verdad que ha hecho en su juramento, rati-  
ficandose tambien en la presente diligencia despues de su  
lectura: y a su constancia firmo con mi go y testigos en com-  
probacion, de que Certifico.

Jose Falcon

Juan de Dios Flor

Ego Pablo Menay

Ego Samuel Sanchez

144

el propio dia mes y año, para continuar estas diligencias en  
 ratificación, hize venir de la casa de su depósito a esta de mi  
 despacho publico a la muger Maria Ana Cabrera, de quien  
 con las mismas formalidades de las anteriores diligencias, le  
 recibí juramento que lo hizo a Dios nuestro Señor segun Dño,  
 ofreciendo bajo la gravedad de juramento en lo que fuere  
 preguntada: en esta virtud le fue leida su confesion de  
 f. 6 vta y 7, y la diligencia de careo de f. 13 para que di-  
 ga de ratificación de la enmienda si la hubiere por que: q  
 bien inteligenciada del contenido de las expresadas dili-  
 gencias por explicacion que se le hizo, dijo: que se afirma  
 y ratifica nuevamente en su expresada confesion, en lo que  
 no le contradice con la diligencia de careo, por la que ha-  
 bia conegido la equivocacion en ella expresada, en la q  
 se ratifica igualmente, asi como en la presente diligencia,  
 por decir q. contiene la verdad ofrecida en su juramento,  
 la que se le ha leido y explicado en tenor: y para constan-  
 cia por no saber firmar lo hizo por ella con miso a su rue-  
 go uno o los testigos de esta actuacion, de que Certifico.

Jose Falcon

A ruego de la ratificante y como

Fgo Pablo Mena

Fgo Manuel Sanchez

[Signature]

[Signature]

Asuncion

Setiembre 7 de 1852-

Hallandose vencido el termino por el que esta  
causa se recibia a prueba, y no habiendose produ-  
cido mas que la ratificacion de los reos en sus  
respectivas confesiones, y un escrito dado por par-  
te del Defensor particular del reo Juan de Dios  
Mor: a quienes este a los autos, y formese tri-  
bunal para el fallo definitivo que deba darse  
en esta causa-

Falcon

Ante mi  
Juan Baltazar Velasquez  
Escr. nro. del juiz. al criminal

En nueve de Setiembre del cor. te. año notifiqué el auto antecede-  
dente al Ciudadano Agente Fiscal del criminal. Doy fe.

Velasquez

En el mismo dia hice igual notificación del auto q. antecede al  
Ciudadano Defensor general de pobres. Doy fe.

Velasquez

En trece de Setiembre del cor. te. año notifiqué el auto antecede-  
nte a Juan Manuel Loxera. Doy fe.

Velasquez

En trece de Setiembre del cor. te. año, en cumplimiento del auto q. antecede a que que  
en do. por uales el escrito al Defensor particular a este Ejeo. te. Doy fe.

Velasquez

Viva la Republica del Paraguay!

145  
 Sr. Sr. Juan del Gimeno.

El Defensor particular del Sr. Juan  
 de Dios Hoy llamado como Reo en este proceso  
 por el crimen que este instancia, usando del  
 termino provatorio por el q<sup>o</sup> le ha recibido  
 esta causa con toda carga para las proban-  
 zas que lugar ~~se~~ dice que la justifica-  
 cion de ~~el~~ se puede tener considerada y esti-  
 mar en caracter y atribucion de una prue-  
 ba propia al relato protegido del Minis-  
 terio particular, el contenido literal del re-  
 curso de 121, que en este concepto se repro-  
 duca dentro del enunciado termino, que  
 para el efecto de Vtra. probanzas a bene-  
 ficio del Reo q<sup>o</sup> defiende el Ministerio, de-  
 be haber comenzado, y en efecto inicio el  
 veinte y ocho del proximo vencido Agosto,  
 en que el Sr. Defensor q<sup>o</sup>rat de pobres

devolvio los relativos Autos sin escrito, ha-  
biendole pasado a instruccion para prue-  
bas, como todo consta de la fe del Cuadro  
Escribano publico a f. 23. El Defensor even-  
tual procede con tendencia a la concepcion  
de una justicia temperada de una piado-  
sa equidad, protestando no proceder de  
malicia.

Juan Manuel Lopera

Auncion Septiembre 6 de 1752.

Tengase presente esta solicitud, y agreguese a su tiem-  
po donde correspondiera.

Talcom

Juan Manuel Lopera

Juan de la Cruz Velasquez  
Esc. not. del juzg. de Caceres

En la misma dia notifiquese al auto amecor - a Don  
Juan Manuel Lopera. Doy fe -

Velasquez

En nueve de Septiembre del mismo año notifiquese el auto  
amecor - al fundador de la Defensora general de Caceres. Doy fe -

Velasquez

En

el mismo dia notifique el auto qd amedeo al Ciudadano  
Jesual de lo sacristia. Dn J<sup>e</sup>

Velasquez

En la Ciudad de la Asuncion Capital de la Republica  
del Paraguay a trece de Setiembre de mil ochocientos cin-  
cuenta y dos: para evacuar la diligencia de sorteo or-  
denado en auto de 7 del corriente a 24 sta procedi a  
colocar en un cajon trece cedulas con los nombres de igual  
numero de hombres buenos del presente turno: habiendo  
revidado del sorteo los Jurados Feliciano Aquias y  
Anselmo Valdovinos este ausente en campaña y aquel  
en las Provincias de abas: y ubierta dicha sacifa con  
su respectiva tapa y bien vuelta, hize sacar con  
una criatura de menor edad, dos de dichas cedulas,  
y salieron en suerte los Jurados Manuel Pena y Nico-  
las Vasquez Romero, firmando en comprobacion con  
los testigos que suscriben con quienes actue por ocupacio-  
nes del Escribano interino del Crimen, de q. castifico.

Talcon

Tgo. Juan J<sup>e</sup> de Almirante

Tgo. Manuel Sanchez

En la Asuncion del Paraguay a quince



del mismo mes y año: Comparecieron en este  
mi despacho público, en virtud de presidente  
ario los Ciudadanos Manuel Peña y Nicolás  
Vaquer Romero, y siendoles instruido del au-  
to de fecha 7 del corriente mes a f<sup>24</sup> Vuelta,  
y subsecuente diligencia de sorteo de f<sup>26</sup>, acep-  
taron el cargo y en distintos actos, por ante  
los de esta actuación por ocupaciones del Excmo.  
no interino de este juzgado, les recibí juramento  
en forma, que lo hicieron a Dios nuestro Sr.  
con cargo de proceder fiel y legalmente, en el  
conocim<sup>to</sup> y determinacion de esta causa: fin-  
mando con miso y tpo<sup>s</sup> en comprobacion, de  
que Certifico.

Jose Falcon

Manuel Peña

Nicolás Vaquer Romero

Excmo. Miguel Espindola

Excmo. Pablo Menay

Seguidamente entregué este proceso con f<sup>26</sup> útiles, a  
los Cud<sup>nos</sup> Jueces q<sup>e</sup> componen el tribunal, a instruc-  
cion, haciendose cargo el q<sup>e</sup> firma en segundo lugar.

Jose Falcon

Asen.

(197)

Citense á las partes para oír Sentencia.

Falcon

Manuel Peña

11

Nicolás Varquez Romero

3

Ante mí

Juan Velasquez Velasquez  
Etc. m. del juzg. del Crimen

En primero de Octubre del cora<sup>te</sup> año, notifiqué el auto q<sup>e</sup> amede  
de al Ciudadano Defensor g<sup>ral</sup> de pobres. Doy fe -

Velasquez

En el mismo día, hie igual notificación del auto q<sup>e</sup> amede al  
Defensor particular D. Juan Estanuel Lora. Doy fe -

Velasquez

En dos de Octubre del cora<sup>te</sup> año, notifiqué el auto que amede  
al Ciudadano Alente Fiscal del Crimen. Doy fe -

Velasquez

En seis del mismo mes y año: el Señor Juez del Crimen h<sup>no</sup>  
venir á este su Despacho público de la Carceleria, con conocimiento  
del Ciudadano Encarg. Int<sup>o</sup> de ella, á los Señores Francisco Gomez  
y Juan de Dios Giloz, á quienes siendo presentes les notifiqué  
en un acto el auto antecedi<sup>te</sup>, el q<sup>e</sup> quedaron bien inteligencia  
dos. Doy fe.

Velasquez

End

12  
el mismo dia hizo igual notificacion del auto antecedente  
á Estaria Ana Cabrera, habiendola hecho comparecer  
con noticia de la dueña excusa donde está depositada. Doy  
fe

Velasquez  


Asuncion Octubre 7 de 1752.

Vista la causa seguida de oficio en este juzgado del Crimen,  
contra los Nos Francisco Gomez, su concubina Estaria Ana  
Cabrera, y el complice Juan de Dios Flor: acusados por raptor  
y falsarios: resulta de su examen que los Nos están con-  
victos y confesos en sus crímenes; y considerando en primer  
lugar que el Gomez, y la Cabrera compañera de su vida  
adulterina y escandalosa, se ausentaron del partido de  
Luque su vecindad, sin noticia alguna del respectivo Juez,  
crusando varios partidos, por donde tubieron ocasion, y lle-  
garon á hacerse del pasaporte falso de fl, mediante el  
cual pudieron establecerse en el partido del Barrero gran-  
de, figurando de que eran casados, cometiendo de este  
modo un publico adulterio, siendo como es el Gomez ma-  
rido de Josefa Brito, á quien dejó abandonada en su  
vecindad, por continuar con su pasion torpe, estravian-  
dose con el mayor escandalo de los sentidos que le impo-  
ne su estado de matrimonio: sin que le haya servido  
de escarmiento los ocho dias de arresto que sufrió en la  
Carcel de Luque, como por reprehension de su conducta  
inmoral, segun consta á fe de este proceso. En segundo  
lugar: que el otro No Flor complice y autor del pasa-

148

parte falso de traslacion conctio el eximen de falsedad co-  
 mo consta de la declaracion de fl<sup>o</sup>, copiando de otro que  
 conservaba en su poder, sin duda con este mismo objeto: y  
 lo hizo llevado del interes de un par de calzoncillos: ayudan-  
 do con este hecho al estraxio de ambos Nos, que por vivir li-  
 bremente en su olgura y criminalidad, se ausentaron  
 de su recindad. En merito de lo expuesto, declaramos a  
 ambos Nos incurso en los Eximenes de vago y falsario; y  
 con presencia de las leyes 6. Tit. 11. y 3. Tit. 17. Lib. 8. ex la  
 P<sup>o</sup> de P. y la moderacion de nuestra practica, venimos en  
 condenar a los dos Nos Francisco Gomez y Juan de Dios  
 Flores a dos años de quillete en obras publicas, contados desde  
 el dia en que a ellas fueron destinados; y a la Maria Ana  
 Cabrera se le destina de pobladora a la Villa del Salvador,  
 en raxon de no tener sustentencia fisa, ni mas familia  
 que dos hijos menores, ambos de liete a once años; la que  
 debera conducirse en primera ocasion por agua. Enotifi-  
 cadas a las partes esta determinacion, no resultando de  
 su notoriedad interposicion de articulo: Verese el expedien-  
 te al juzgado eventual de consulta en lo criminal, para  
 lo que haya lugar.

José Falcon

Mamuel Penas

11

Nicolás Parraño - Romero

Ame mi

Juan de la Cruz Velasquez  
Esc. int. al juzg. criminal

En

En once de Octubre del corriente año que antecede  
de al fudao no Aferre Fiscal de lo Criminal. Doy fe  
Veasquez

En once de Octubre del corriente año que antecede  
de al fudao no Defensor gual de pobres. Doy fe  
Veasquez

En diez y seis del corriente mes y año: me  
diante hallarse vencido el termino legal para  
la apelacion de la sentencia antecedente, paré es-  
tos autos con 28 útiles, por conducto del fudno  
Escribano interino de los juzgados de lo Civil y  
del Crimen, al juzgado eventual de consulta en  
lo Criminal, dejando constancia en el libro de co-  
nocimientos de este juzgado, de que Certifico

Falcon

Amador

Octubre 18 de 1852.

149

Señore el Tribunal Criminal para esta sentencia consultada con arreglo a lo mandado en el Supremo Decreto Reglamentario de Revisión de apelación y Rúplica de 3 de Enero de 1851.

Atillexes

*[Signature]*

Ante mí

Juan de la Cruz Velasquez  
Etc. - not. - D. J. - no civil

En diez y ocho de Octubre del corriente año notifiqué el Auto antecedente a Ciudadano Defensor Jeneral de pobres. Doy fe.

*[Signature]*

En remisorio el mismo mes y año habiendo hecho una diligencia se notificó al anciano pariente al Ciudad. <sup>no</sup> Afente fiscal de lo Criminal, me informaron que se hallaba enfermo en su casa de Embocari; lo que amoro para conmaner. Doy fe.

*[Signature]*

En remisorio de Octubre del mismo año, notifiqué el Auto antecedente al Ciudad. <sup>no</sup> Afente fiscal de lo Criminal. Doy fe.

*[Signature]*

*[Large Signature]*

la Assuicion a veintiocho de corriente para procederse a  
la ordenada formacion del Tribunal eventual para conocer  
de la sentencia conmutada coloque en una ranga diez con-  
los con los nombres de los diez Ciudadanos Juces de Paz  
de esta Capital, y en otra nueve dichas con los nombres de  
los Ciudadanos hombres buenos del presente turno, excep-  
tuando los que subscribieron la sentencia conmutada y  
cuatro a cuenta, los Ciudadanos Feliciano Aguirre,  
Manuel Epora, Amelino Valdorinos y Policarpo Guro,  
los dos primeros en las Provincias de abajo y los dos  
restantes en campaña, en este escaló bien verificados las  
cédulas de la primera ranga por Estanico Parades, y  
los de la otra por Policarpo Parades sacaron en suerte  
sucesivamente a los Ciudadanos Jose Estanico Estomiel  
por juez a par de Lambare de la Capital, y Jacinto  
Alfaro hombre bueno, y firmaron con el Terna Jues  
Eventual de consulta en la Criminal. Doy fe.

Atilereros



Estanico Ignacio Parades

Policarpo Parades

Forte mrd

Juan de la Cruz Velasquez  
Esc. m. del J. P. Civil

En la Ciudad de la Assuicion Capital de la Republica  
del Paraguay en treinta de corriente comparecieron en  
este lugar los Ciudadanos Jose Estanico Estomiel y

150

Jacinto Alfaro y enveador del fin de la comparecencia  
 el Señor Jues eventual de comulta en lo criminal  
 previa la aceptacion de ellos, les recibio a cada uno  
 juramento y lo precavido por Dios nuestro Señor pre-  
 tendiendo proceder con pureza y lealtad en el conoci-  
 miento de la presente causa y firmaron con el Señor  
 Jues eventual de comulta en lo criminal, a elto day  
 fe.

Felipe Atilleres

Francisco Montiel Jacinto Alfaro

Yo

Juan de la Cruz Velasquez  
 Esc. no. del Jue. de lo Civil

En la Asencion el mismo dia volvi a colocaa en una ranja  
 nueve cedulas con los nombres de los nueve ciudadanos  
 Jueses a par de la Capital, aceptando al Jue. no. Fran-  
 cisco Montiel; en este estado, en presencia del Señor  
 Jues eventual de comulta en lo criminal y colegas,  
 para hitearse el Jue. no. que hade actuar de Secretario, bien  
 recibidas dhas cedulas en dha ranja p. Francisco Paez  
 de la Cruz en herte al Jue. no. Pedro Pascual Hualde  
 2.º Jue. a par de la fiscalia y firmo con los Señores  
 el Jue. eventual de comulta en lo criminal.  
 Day fe

Atilleres

Montiel Alfaro

Fr.



4e mto

Juan de la Cruz Velazquez  
Esc. no. del juzg. sub. civil

En la Ciudad de la Atencion Capital de la Republica  
del Paraguay en tres del mes de noviembre del año  
corriente compareció en este juzgado el Ciudadano Se-  
ñor Pascual Haedo y entrado del fin de su com-  
parecencia el Señor Juez eventual de consulta en lo  
Criminal en presencia de sus colegas le recibio su-  
ramentos, previa su aceptacion, y lo presto por  
Dios muchas Señora con protesta de proceder fiel  
y legalm. en el cargo de Secretario del Tribu-  
nal eventual de consulta en lo criminal  
y firmaron. De que doy fe.

Felipe Milleres José Maria Montiel Jacinto Alfaro

Pedro Pascual Haedo

4e mto

Juan de la Cruz Velazquez  
Esc. no. del juzg. sub. civil

En el mismo dia en que fue proceso a interuision a los  
Señores calzas en 30 nales bajo consentimiento. Doy fe.

Pedro Pascual Haedo

En

veinte & Noxiembre del mismo año de obracion este pro-  
ceso los Señores Colegas en la misma forma traxeron  
unha dy fe.

Haed.

(151)

Amacion Noxiembre 20 de 1852.

El

hito, y examinado este proceso con detenida reflexion, su merito, so-  
bre el qual fue pronunciada la sentencia conmutada, resulta esta esta  
fundada en aquel y garantida por las Leyes del caso, y que basan  
dicha sentencia, a la que unicamente se revoca el denuo dado a  
la complice estorosa Ana Sabrera, a quien se le amonenzara leua-  
mente por su conducta Criminal, miruyendola plenamente de su  
gravedad, para que en el caso de reincidencia, sea punida como tal  
responde, trayendole a nueva consideracion la presente causa,  
y en resultas sea entregada formalmente, y bajo las recomendaciones,  
a su hermano Victor Sabrera que dice ser vecino de San Loe,  
ya que ha asegurado en su confesion de f<sup>o</sup> a 9<sup>o</sup> vta, buns, care-  
pentida de su immoral y escandalosa vida, que ante, y fue custodia  
de su cecado hermano, quien, al recibirla, le impuso el deber de  
disponer a su hermana los necessarios recursos de su subsistencia,  
y la de sus tiernos hijos, en quienes ciertamente gravitarian  
estas privaciones atagadas, por la madre, en una veindad una-  
na, hasta la adquisicion de relaciones y modo de un for-  
mal establecimiento, peligrando al paso mismo la ma-  
gal de una tierna Lera, en una educacion conyugada a los

16  
a la direccion de una madre corrompida, cuya prescripcion  
le debe obrar, y con esta reforma demuestrase este proceso  
al Juyado consultante para el cumplimiento de lo or-  
denado en el art. 6º del Supremo Decreto de 3 de  
Enero de 1851.

Felipe Hillerens    Jose Maria Montiel    Jacinto Alfaro

Pedro Pascual Haedo  
Secretario del Juyado eventual de  
consulta en lo Criminal

En el mismo dia habiendome personalmente al Despacho  
publico del Sr. Jefe del crimen le puse presente  
el auto antecedente y le entregue este proceso con  
31 vueltas y firmas. Doy fe

José Falcon

Haedo

Asuncion Noviembre 22 de 1852.

Recibido estos autos del Juyado eventual de  
consulta en lo Criminal, reformada en parte  
la sentencia definitiva de 1ª instancia a fº 27  
vuelta y 28, por el auto de 20 del corrier.

te mes á f<sup>31</sup>: en su Virtud, elevare el proceso con <sup>32</sup>  
el correspondiente oficio de acatamiento ante el  
E<sup>mo</sup> Señor Presidente de la República, para lo  
que S. E. tenga á bien determinar.

Falcon

152

Faltc mi

Juan de la Cruz Velasquez  
Esc. no int. del juz. al. Caiman

A San M. Diciembre 4 de 1852.

Visto el proceso de los reos Juan Flor,  
Francisco Gomez marino de Josefa Brice  
del partido de Suque, y la complice  
Ana Fabrega, que con paraporte se  
casados, fingido por el primero, han  
vagado cuatro años sacreando los par-  
tes; cartiguere en el dolo de la  
carcel con treinta avites al citao No  
Juan flor, quedando destinas para  
poblar de la villa del Salvador á  
marchar en la ocacion p<sup>a</sup> agua á  
prentarse al Comandante de aquel  
punto, con intencion de esta

parte de la sentencia en oficio; y  
remítanse a entregar al juez  
de paz de Lique, el res Francisco  
Gomes, y su cómplice una faboera  
para que les ponga en libertad,  
previo el castigo de cincuenta  
arotes al año en la Cárcel; y  
de veinte y cinco dicho en algun  
cuarto a su cómplice, previnién-  
dole que la entregará a su herma-  
no Triuro Cabrera, a quien  
hará comparecer al efecto, con  
cargo de testarista en su mismo  
salud y vagancia.

Lopez &

Berub Varela

Sei-int-ub-<sup>1700</sup> sup-<sup>1700</sup> 1700

En este del mismo mes entregué este proceso al Señor  
Juez del Crimen en tainca y dos folios útiles y firmos  
conmigo: de que doy fe.

Varela

José Falcon



Arucion

Diciembre 7 de 1852.

33

(153)

Por recibido con el debido acatamiento al Excmo Señor Presidente de la República el Supremo Decreto antecedente fecha 11 del corriente: cumplase lo que S. E. se ha servido ordenar: al efecto pasará el proceso al Ciudadano Encargado Intero de la Carcel para el cumplimiento de lo ordenado en la parte que le toca, precediendo la notificación a las partes que funcionaron en la causa: y fecho remitare los Nos a los destinos, y en la conformidad que ordena el auto Supremo.

Falcon

Ante mi  
Juan de la Cruz Velasquez  
E. No. Intero del Juzg. del Crimen

En nueve de Diciembre del cora<sup>te</sup> año, notifiqué el Supremo Decreto q<sup>e</sup> antecede de 11 del cora<sup>te</sup> mes, y el subsecuente proveído por el Señor Juez del Crimen, al Ciudadano Defensor Jral de pobres. Doy fe  
Velasquez

En el mismo día, no habiendo sido encontrado en su casa de esta capital el Ciudadano Agente Fiscal del Crimen para la notificación prevenida en el auto antecedente, según me hizo presente el Ciudadano Escribano interino de este juzgado, pasé este proceso con fecho útil, al Ciudadano Encargado Intero de la Carcel para el puntual cumplimiento de lo

ordenado en el Supremo Decreto antecedente, respecto al No Juan  
Flox, de que Certifico.

Falcon

En el propio día mes y año, yo el infrascripto Encargado int. de la  
Carcel, en puntual cumplimiento de los mandados en el Supremo  
Decreto antecod.º fha. 4 al Corriente recibidos con todo respeto, y  
subsecuente al Ciudad.º Tuer del Crimen, hice cargar con  
sesenta asnos bien dados al pardo No Juan Flox amarrado en  
el porte interior de la Carcel, y queda en esta mientras se pre-  
sente primera ocasion por agua para fida para el lleno cum-  
plimiento de lo ordenado en dicho Supremo Decreto que le  
hice saber al expresado No ~~en su parte~~ que le corresponde,  
de que Certifico.

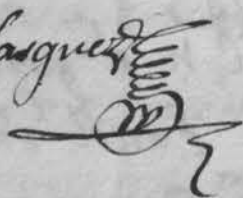
Pedro Belarquez

Seguidamente se libró el oficio al Señor Comand.º de la Villa  
del Salvador, con insercion de la primera parte del Decreto  
Supremo de f.º 32, poniendole en la Capitania de puerto de  
esta capital para que en primera ocasion por agua remita  
puntam.º con la persona del No Juan Flox, que queda mien-  
tras tanto en la Carcel, a entregar al Señor Comand.º de la  
aprensada Villa. Dog.º


Velasquez


En acto continuo por disposicion del Señor Tuer del Crimen,

154  
puse bajo carpeta cerrada este proceso con f. 34<sup>34</sup> utiles, y un  
oficio para su remision juntamente con los Reos Francisco  
Gomes, y su complice Maria Ana Cabrera y sus dos hijos,  
à entregar à la disposicion del Ciudadano Juez de Paz de Luque  
para el cumplimiento de lo ordenado en el Supremo Decreto  
de S. E. fecha 11 del corriente à f. 32, estando constancia  
en el libro de conocimientos. Doce fe.

Velasquez  


Se recibió con el debido respeto al Exmo Señor Presidente  
de la Republica: y el infrascripto Juez de Paz de este partido de Luque  
en puntual cumplimiento de lo mandado por S. E. en el antecedente  
Supremo Decreto de fecha 14 del corriente; habiendome remitido,  
el Señor Juez del Crimen los Reos Francisco Gomes, y su com-  
plice <sup>inte</sup> Maria Ana Cabrera, mandé castigar al pañero, en un  
posterior de la Carcel, con los cincuenta azotes bien dados, pre-  
via la notificacion de la sentencia decretada por dicho Supremo  
Auto; dandole seguidamente su libertad, para que fuera à  
vivir con su mujer: y asi mismo notifiqué la sentencia  
referida à la Rea expresada à quien mandé castigar con ve-  
inte y cinco azotes bien dados en un cuarto, poniendola en  
deposito en una Cama de respeto con sus dos hijos, mientras  
ocurra à llevar à su arribo su hermano Pedro Cabrera  
vecino de San Jose, à cuyo respectivo Jefe hoy mismo he  
librado un oficio para que le ordene su pronta compare-  
cencia ante mí para el lleno de lo mandado en el Supremo  
Decreto; devolviendo este expediente con f. 34<sup>34</sup> utiles bajo car-  
peta cerrada al Señor Juez del Criminal para los fines con-  
venientes. Partido de Luque Diciembre once de 1852: y firmé  
Scottestigpr. De que Certifico. Entre lineas = inte = o = Valen.

Pedro Burgoyne  


Jos Juan de Rosa Cipriola, Jos Juan Angel Ojeda  




Caroza de Diciembre del año 1700, no figure el  
Supremo Decreto de 14 de Diciembre del año 1700, y  
el subterfugio por el Senor Juez del crimen de la  
Ciudad de Mexico Fiscal de lo Criminal. Don fe -  
Velazquez



*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*



*[Faint, illegible handwritten text at the bottom of the page.]*

Vista la Republica del Paraguay

135

Por Conducto del Comandante de Concepcion  
 he recibido su oficio datado el 9 de Diciembre del  
 año ppto. juntamente con la persona del No. Namas  
 do Juan de Dios ~~Flor~~ q. el Exmo. Sr. Presidente  
 de la Republica fue servido proveer en Decreto  
 Supremo datado el mismo mes de Diciembre a los  
 4 dias de fin. en vista del proceso formado en la cau-  
 sa del mencionado No., y es del tenor siguiente: ~~Hum-~~  
 cion Diciembre 4 de 1852. Visto el proceso de los  
 Nos. Juan Flor, Francisco Gomez marido de Josefa  
 Bate del partido de Luque, y su complice Ana  
 Cabrera, q. con pasaporte de casado fingido p. el  
 primeros han vagado 4 años sacando los partidos:  
 castiguere en el rollo de la Carcel con 60 azotes  
 al criado nos Juan Flor, quedando destinado para  
 poblador de la Villa del Salvador a marchar en  
 primera ocasion p. agua a presentarse al Comand.  
 de aquel punto, con incersion de esta parte de  
 la sentencia en oficio. Lopez quedando juntam.  
 cumplido el Supremo Decreto en la persona del  
 nos remitidos a esta q. permanecerá en la

cativas q. se me inquina.

El Sr. Comand. del Fuerte de la Confl  
cia del Apa, le ha tenido remitirme las peticiones  
q. acompañaron la persona del uso Apolina  
Ven, quedando a remisi en primera oportunidad

Dios que. a. O. m. a. Villa del Salvador

Febrero 12 de 1783.

Benamio Cordero

Señor Sr. el Primer de la Capital.

1783  
Fe  
19

156



GEORGE WASHINGTON

